



EXPEDIENTE N.º : 0050-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : PESQUERA HAYDUK S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE CONGELADO Y HARINA DE PESCADO
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ILO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA.
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 29 AGO. 2018

H/T: 2016-I01-50485

VISTO: El Informe Final de Instrucción N.º 350-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de junio de 2018, el escrito de descargos del 26 de julio de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 16 al 20 de mayo de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en Caleta Cata Cata s/n, distrito y de Ilo, departamento de Moquegua, de titularidad de PESQUERA HAYDUK S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa C.U.C. 0033-5-2016-14² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N.º 751-2016-OEFA/DS-PES³ del 24 de octubre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- En el Informe Técnico Acusatorio N.º 3315-2016-OEFA/DS⁴ del 25 de noviembre de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N.º 131-2018-OEFA-DFAI/SFAP del 23 de febrero de 2018⁵, notificada el 1 de marzo de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

El 10 de julio de 2018, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final

Registro Único del Contribuyente N° 20136165667

Folios 20 a 26 del Expediente.

Páginas 23 a 48 del documento contenido en el Disco Compacto, obrante a fojas 11 del Expediente.

Folios 1 a 10 del Expediente.

Folios 27 a 30 del Expediente.

Folio 31 del Expediente.





de Instrucción N° 350-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁷ del 28 de junio de 2018 (en adelante, **Informe Final**), el cual analizó las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que formule sus descargos.

5. El 26 de julio de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos**)⁸ al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD⁹.
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folios 32 a 37 del Expediente.

⁸ Escrito con registro N° 63006. Folios 40 a 115 del Expediente.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del Artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hechos imputados N.° 1 y 2:

- El administrado no habría evaluado los parámetros nitratos, fosfatos y sulfuros en el monitoreo de cuerpo marino receptor de su planta de congelado correspondiente a los periodos de abril y junio del 2015, conforme a lo establecido en su EIA.
 - El administrado no habría evaluado los parámetros nitratos, fosfatos y sulfuros en el monitoreo de cuerpo marino receptor de su planta de congelado correspondiente a los periodos de agosto, octubre, noviembre, diciembre del 2015, y enero, febrero y abril del 2016, conforme a lo establecido en su EIA.
- a) Compromiso ambiental asumido por el administrado
9. El Estudio de Impacto Ambiental de la planta de congelado del administrado, aprobado mediante Resolución Directoral N.° 155-2010-PRODUCE/DIGAAP¹¹ del 29 de diciembre de 2010 (en adelante, EIA), establece el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de cuerpo marino receptor conforme a lo establecido en la que Resolución Ministerial N.° 003-2002-PE¹².

10. Al respecto, la Resolución Ministerial N.° 003-2002-PE, del 13 de enero de 2002, que aprueba el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor, establecía la obligación de monitorear el cuerpo marino receptor con una frecuencia mensual en época de producción.
11. Asimismo, el referido cuerpo legal dispuso que el monitoreo del cuerpo marino receptor debía incluir la evaluación de los parámetros nitratos, fosfatos y sulfuros, entre otros, conforme el siguiente detalle:

de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

Páginas 217 a 223 del documento contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

Página 222 del documento contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 11 del Expediente.





EN EL CUERPO RECEPTOR	EN LOS EFLUENTES DE LA PLANTA
AGUA	
Temperatura	Caudal
Oxígeno Disuelto	Temperatura
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	pH
Aceites y Grasas	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)
Sólidos Suspendedos Totales	Aceites y Grasas
Sulfuros	Sólidos Suspendedos Totales
Fosfatos	
Nitratos	
SEDIMENTO	
Granulometría del sedimento	
Materia orgánica del sedimento	
Macrobianos de fondo blando	

12. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis de los hechos imputados N.º 1 y 2
13. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹³, durante la Supervisión Regular del 2016, el administrado hizo entrega de los reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de abril, junio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2015, así como de los meses de enero, febrero y abril de 2016.
14. Luego del análisis de los referidos reportes de monitoreo, en el Informe de Supervisión Directa¹⁴ e ITA¹⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con evaluar los parámetros nitratos, fosfatos y sulfuros en los monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de abril, junio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2015; así como a los meses de enero, febrero y abril de 2016.
15. No obstante, de la revisión del Escrito de Descargos, se advierte que el administrado presentó el Informe de Ensayo N.º 2-00798/17¹⁶, correspondiente al monitoreo de cuerpo marino receptor del mes de octubre de 2017, el mismo que contiene la evaluación de todos los parámetros requeridos por Resolución Ministerial N.º 003-2002-PE, entre ellos, los parámetros nitratos, fosfatos y sulfuros. En consecuencia, se advierte que el administrado adecuó su conducta de acuerdo a sus compromisos ambientales.
16. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁷ y el Reglamento de Supervisión del



¹³ Folios 16 (reverso) del Expediente.

¹⁴ Páginas 39 y 40 del documento contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

¹⁵ Folios 4 (reverso) al 5 del Expediente.

¹⁶ Folios 97 y 98 del Expediente.

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.



OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N.° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁸, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

17. En preciso señalar que de la revisión de los actuados, no se advierte la existencia de requerimiento previo para la subsanación de las presentes conductas. En tal sentido, la subsanación del administrado mantiene el carácter de voluntaria.
18. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la subsanación del administrado ocurrió antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N.° 131-2018-OEFA-DFAI/SFAP, notificada el 1 de marzo de 2018¹⁹.
19. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el ARCHIVO del presente PAS, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.
20. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N.° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N.° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD;

18

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

19

Folio 31 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0050-2018-OEFA/DFAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **PESQUERA HAYDUK S.A.**, por la presunta comisión de las infracciones que constan en la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectorial N.° 131-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **PESQUERA HAYDUK S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



ERMCM/EJPH/jesp

.....
Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

